RECURSO 185/2025
RESOLUCIÓN 203/2025

Resolución 203/2025, de 30 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº. 185/2025, interpuesto por Grupo de Atención a Dependientes, S.L. contra la resolución de la mesa de contratación, de 14 de agosto de 2025, por la que se acuerda su exclusión de los lotes 1 y 2 del contrato del servicio público de las Escuelas Municipales de Educación Infantil "San Francisco" y "Castillo de Colores" de Medina del Campo (Valladolid), expediente 2025/1642G.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 7 de julio de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio público de las Escuelas Municipales de Educación Infantil "San Francisco" y "Castillo de Colores" de Medina del Campo.

Segundo.- Por acuerdo de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2025, se excluye de los lotes 1 y 2 del contrato a la empresa Grupo de Atención a Dependientes, S.L., porque "los proyectos educativos presentados no cumplen los requisitos imprescindibles determinados por la normativa de aplicación".

Tercero.- El 26 de septiembre de 2025 Dña. yyy, en representación de Grupo de Atención a Dependientes, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de exclusión.

Considera, en síntesis, que el acuerdo de la mesa de contratación no está debidamente motivado y supone una desviación de la discrecionalidad técnica. Además, señala que la actuación de la mesa de contratación vulnera los principios de igualdad de trato, libre concurrencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa. Por ello, solicita que se anule el acuerdo de la mesa de contratación y se ordene la "retroacción de las actuaciones al

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

momento inmediatamente anterior a la valoración (del) criterio sujeto a juicio de valor (proyecto educativo), debiendo la Mesa de Contratación proceder a una nueva valoración".

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 8 de octubre de 2025, en el que se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- Por Acuerdo 66/2025, de 10 de octubre, este Tribunal estima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato requerida por la recurrente.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado (2.421.468,20 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP, que consideran actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

Hay que tener en cuenta que según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las RRTARCCYL 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo) la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la recurrente, se publicó en la PLACSP el 6 de septiembre de 2025 y que la recurrente interpuso recurso especial contra el mismo el 26 de septiembre. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Por otro lado, este Tribunal considera conveniente precisar que la recurrente impugna la propuesta de exclusión de la mesa de contratación. Sin embargo, la mesa de contratación no se limita a proponer la exclusión de la recurrente al órgano de contratación y esperar a que sea este quién decida excluir o no a la recurrente, sino que excluye de facto a la recurrente al continuar el procedimiento y proceder a la apertura y valoración de la documentación contenida en el sobre C del otro licitador. Esta circunstancia y el hecho de que el órgano de contratación siga en la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato el criterio fijado por la mesa y excluya a la recurrente de ambos lotes (documento 24) determinan que no proceda la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55. c) de la LCSP. En cualquier caso, el informe al recurso del órgano de contratación no cuestiona la inadmisión del mismo. Además, la recurrente solicita expresamente que se "anulen todos los actos posteriores del procedimiento que traigan causa del acuerdo de exclusión".

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

reiteradamente nuestra jurisprudencia. En concreto, el objeto del presente recurso requiere analizar si la valoración de 0 puntos otorgada por la mesa de contratación al proyecto educativo presentado por la recurrente en los lotes 1 y 2 del contrato resulta ajustada a derecho o si, por el contrario, como afirma la recurrente, no está debidamente motivada y supone una desviación de la discrecionalidad técnica.

La entidad recurrente señala que "la Mesa de contratación en la sesión de 12 de agosto de 2025 acordó dar traslado de la documentación sujeta a juicio de valor —el Proyecto Educativo— a la coordinadora de educación del Ayuntamiento para la emisión del correspondiente informe técnico de valoración". Añade que el "informe fue emitido con fecha 13 de agosto de 2025 (…) y, (en lo que respecta a la valoración de su oferta) identificó ciertos aspectos de mejora o carencias formales. Concretamente, para ambos lotes, señaló que `el contenido no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022´ y que `faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE en el Proyecto Educativo´".

La recurrente precisa que "la Mesa de contratación posteriormente obvió de forma deliberada, la valoración de la experta (que) no se detuvo en la mera enumeración de deficiencias. (En este sentido,) la coordinadora de educación, en un ejercicio de juicio técnico ponderado y profundo, concluyó su análisis con una matización fundamental que contextualiza y calibra el alcance real de las observaciones previas. (Así,) su conclusión final fue la siguiente: `Sin embargo, se entiende que este Proyecto no recoge de forma literal las pautas establecidas por la ley, se intuye que la organización, los tiempos, las actividades, los talleres… van encaminados a desarrollar lo recogido legalmente´".

Argumenta que "esta conclusión es inequívoca: la experta técnica consideró que, pese a una presentación que no seguía una correspondencia `literal´ con la normativa, el fondo del proyecto, su espíritu y su aplicación práctica (`organización, tiempos, actividades, talleres´) sí estaban orientados al cumplimiento de los mandatos legales. Como resultado de este juicio técnico cualificado, la coordinadora de educación propuso a la Mesa de contratación una puntuación (de 15 puntos) en ambos lotes (…). Sin embargo, acto seguido, la Mesa declara explícitamente que `no acepta la puntuación otorgada al precitado licitador´ de 15 puntos. En su lugar, y sin aportar un análisis técnico alternativo de igual o superior rigor, la Mesa emite su propia valoración, asignando a (la recurrente) una puntuación de 0 puntos bajo la calificación de `inaceptable´ (…). Al recibir una puntuación de 0 puntos,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

nuestra oferta no alcanzó el umbral mínimo de 15 puntos exigido por el PCAP, por lo que se acordó que (la recurrente) no continuara en el proceso de licitación (de los lotes 1 y 2 del contrato)".

Alega que la valoración de la mesa de contratación no está debidamente motivada y supone una desviación de la discrecionalidad técnica. Asimismo, sostiene que esta actuación de la mesa vulnera los principios de igualdad de trato, libre concurrencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

5º.- Expuestos en síntesis los argumentos de la recurrente, para resolver la cuestión planteada partimos de la cláusula 14 del PCAP que regula los criterios de adjudicación. En concreto, la cláusula 14.1 establece como criterios de adjudicación para ambos lotes:

"14.1.1 Criterios no valorables mediante fórmula, sujetos a una valoración subjetiva (criterios cualitativos sometidos a juicio de valor): Se puntuará hasta un máximo de 45 puntos según se desglosa a continuación.

»Puntuación mínima: Se establece un umbral mínimo de la puntuación en el proyecto educativo para continuar en el proceso selectivo (mínimo 15 puntos).

»En ESTA FASE será necesario obtener una puntuación mínima de 15 puntos, en caso contrario, el licitador no continuará dentro del proceso de licitación.

»1.-Proyecto Educativo.

»Descripción. Se valorará la idoneidad y coherencia, recursos personales y materiales con los que se cuente para el desarrollo de las actividades, propuesta organizativa, calidad y adecuación de los Proyectos de Gestión Educativa y Organizativa que se presenten. Contemplará al menos las siguientes cuestiones: Contexto social de la realidad de Medina del Campo, objetivos, contenidos, metodología, criterios de evaluación, diseño de actividades, organización del centro, atención a la diversidad y a la coeducación y plan de relaciones con las familias.

»Ponderación: de 0 a 45 puntos.

»Forma de realizar la ponderación:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Valoración	Puntuación
Excelente	45 puntos
Óptimo	30 puntos
Adecuado	15 puntos
Inaceptable	0 puntos

»Justificación: se considera necesario demostrar el conocimiento del servicio a prestar y las cuestiones técnicas que pueden plantearse durante el desarrollo del mismo. Documentación a presentar para su ponderación: PROYECTO EDUCATIVO. Naturaleza del criterio: cualitativo. Sobre/archivo de presentación: B (…)".

Por consiguiente, los licitadores debían presentar en el sobre B de ambos lotes un proyecto educativo que se valoraría como criterio sujeto a juicio de valor con un máximo de 45 puntos, estableciéndose un umbral mínimo de 15 puntos para continuar dentro del proceso de licitación.

Por su parte, la cláusula 18 del PCAP regula la calificación de la documentación, apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación. Por lo que se refiere a la apertura del sobre B expone lo siguiente:

"(…) Apertura sobre/archivo sobre/archivo B: documentación y oferta para cuya evaluación se requiere efectuar un juicio de valor. Una vez calificada la documentación general contenida en el sobre/archivo `A´ y realizadas, en su caso, las subsanaciones y aportadas las aclaraciones o documentos complementarios requeridos o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Mesa procederá a la toma de conocimiento de la documentación presentada y relativa a los "CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR", que tendrá lugar en una de las dependencias de la Casa Consistorial; si fuere posible, acto seguido de la apertura y calificación de la documentación general contenida en el sobre/archivo A. Automáticamente se dará traslado de la misma al funcionario responsable a fin de que se emita el correspondiente informe técnico y de valoración. Este informe técnico, que deberá ser emitido en el plazo máximo de 10 días hábiles, así como los que se consideren precisos, junto con la documentación se elevará a la Mesa de contratación (…). Recibido el informe

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

valorativo y una vez aceptado por la mesa de contratación, se procederá a la apertura del sobre/archivo C (…)".

Por tanto, la mesa de contratación, tras la calificación de la documentación contenida en el sobre A, debía dar traslado al funcionario responsable para que emitiera un informe técnico de los criterios dependientes de un juicio de valor (proyecto educativo) en el un plazo máximo de 10 días hábiles.

En este supuesto, consta en el expediente el acta de la mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el 12 de agosto de 2025 (documento 13 del expediente), en la que se acuerda admitir a los lotes 1 y 2 del contrato a los licitadores Tesma 2010, S.L. y Grupo de Atención a Dependientes, S.L., y "dar traslado de la documentación cuya evaluación requiere efectuar un juicio de valor correspondiente a los lotes 1 y 2 de ambos licitadores, a la coordinadora de educación a fin de que se emita el correspondiente informe técnico y de valoración".

El 13 de agosto de 2025 la coordinadora de educación emite informe técnico de valoración de los proyectos educativos presentados por los licitadores en el lote 1 (Escuela Infantil "San Francisco") y en el lote 2 (Escuela Infantil "Castillo de Colores") (documento 18).

El citado informe, en cuanto a la valoración del proyecto educativo presentado por la recurrente para el lote 1, establece lo siguiente:

"1. Contexto social: Grupo de Atención a Dependientes, S.L, analiza el entorno social y económico de la escuela de forma sintética haciendo hincapié en la situación social de las familias y el posible alumnado (…).

»2. Objetivos y Contenidos: Grupo de Atención a Dependientes, S.L, pese haber hecho referencia a la legislación a tener en cuenta para realizar los proyectos educativos de este nivel, los ocho objetivos que señalan no coinciden con los referidos en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil (artículo 7) y tampoco en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León (artículo 6).En cuanto a los contenidos, sucede lo mismo que con los objetivos, hacen referencia a la legislación, pero no se ajustan a la norma (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»3. Metodología: En cuanto a la metodología que presentan, ambas empresas, se ajustan a la ley e indican los principios metodológicos, incluyendo el diseño universal del aprendizaje (DUA). El Grupo de Atención a Dependientes S.L, no habla de situaciones de aprendizaje, aunque sí hace referencia a ejemplos de actividades (…).

»4. Sistema de evaluación: Las dos empresas proponen una evaluación global, continua y formativa para varios ámbitos: Proceso de enseñanza-aprendizaje, práctica docente y proyecto educativo (…).

»5. Diseño de actividades: La empresa Grupo Atención a Dependientes, expone una serie de actividades en las que detallan los horarios del centro en los que se detecta un error, cerrando el centro a las 18:00h en lugar de las 17.00h. Proponen un tema para cada día de la semana. Ofrecen proyectos estacionales, así como otros talleres de participación familiar y comunitaria (…).

»6. Organización del centro: Ambas empresas establecen la organización de la escuela y funciones del personal docente y no docente y órganos colegiados (…).

»7. Atención a la diversidad y a la coeducación: La empresa Grupo Atención a Dependientes, introduce el concepto de DUA (Diseño Universal del Aprendizaje) como algo específico para los alumnos con necesidades especiales cuando debe de ser para todo el alumnado (…).

»8. Plan de relaciones con las familias: Las empresas exponen que en todas las etapas es necesaria la relación con la familia, pero en este ciclo cobra especial importancia. La colaboración se centra en el intercambio de información sobre las características, necesidades y particularidades de cada niño. Los contactos serán diarios, periódicos y grupales. Presentan modelos de encuestas, entrevistas y boletines de información, por edades, trimestres y detallando diferentes aspectos. Las dos empresas realizarán talleres con familias acercando la actividad educativa al entorno del alumno".

El informe concluye que "La empresa Grupo de Atención a Dependientes S.L, ha enumerado toda la legislación, pero el contenido no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil y tampoco en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

y León. Faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE en el Proyecto Educativo. Sin embargo, se entiende que este Proyecto no recoge de forma literal las pautas establecidas por la ley, se intuye que la organización, los tiempos, las actividades, los talleres…van encaminados a desarrollar lo recogido legalmente". Y propone a la mesa de contratación una puntuación de 15 puntos para el proyecto educativo presentado por la recurrente para la Escuela de Educación Infantil Municipal "San Francisco".

A su vez, el expresado informe también valora motivadamente, siguiendo los criterios descritos en el PCAP, el proyecto educativo presentado por la recurrente para el lote 2 del contrato y concluye que "La empresa Grupo de Atención a Dependientes S.L, ha enumerado toda la legislación, pero el contenido del Proyecto no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil y tampoco en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León. En la redacción de todo el proyecto se utiliza un lenguaje literario que dificulta algunas veces la comprensión del texto. Faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE en el Proyecto Educativo. Sin embargo, se entiende que este Proyecto no recoge de forma literal las pautas establecidas por la ley, se intuye que la organización, los tiempos, las actividades, los talleres… van encaminados a desarrollar lo recogido legalmente". Por ello, propone a la mesa de contratación una puntuación de 15 puntos para el proyecto educativo ofertado por la recurrente para el lote 2.

Por consiguiente, el informe técnico emitido por la coordinadora de educación incluye comentarios descriptivos y explicativos de la evaluación realizada. El informe alude motivadamente a los criterios señalados en la cláusula 14.1.1 del PCAP para valorar los proyectos educativos presentados por los licitadores en los lotes 1 y 2 del contrato.

De acuerdo con la reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica de este Tribunal, estas valoraciones, calificaciones y puntuaciones están revestidas de presunción de veracidad y acierto. Es más, la propia recurrente muestra su conformidad con la valoración contenida en el citado informe técnico calificando el juicio técnico de la coordinadora de educación como "ponderado y profundo".

A pesar de ello, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 14 de agosto de 2025 (documento 19), no acepta la puntuación otorgada en el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

informe técnico al proyecto educativo presentado por la recurrente para los lotes 1 y 2 del contrato y acuerda excluir su oferta de ambos lotes. Expone la siguiente justificación:

"No se acepta la puntuación otorgada en el informe técnico y de valoración al licitador nº 2 con relación a la documentación cuya evaluación requiere efectuar un juicio de valor. Proyecto educativo adecuado: 15 puntos en cada lote. Justificación de la no aceptación: los proyectos educativos presentados no cumplen los requisitos imprescindibles determinados por la normativa de aplicación. De acuerdo con el precitado informe:

»- El contenido no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil y tampoco en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

»- Faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE en el Proyecto Educativo.

»Las pautas establecidas por la normativa de aplicación no deben entreverse, sino que tienen que quedar claramente establecidas y desarrolladas en los proyectos educativos que se presentan en la licitación. Puntuación obtenida por el licitador nº 2 en la fase de valoración de criterios cualitativos: 0 puntos (inaceptable). Por lo tanto y en aplicación de lo estipulado en el PCAP, el licitador nº 2, Grupo de Atención a Dependientes, S.L., no continúa en el proceso de licitación".

Este Tribunal considera que la puntuación de 0 puntos otorgada por la mesa de contratación al proyecto educativo presentado por la recurrente en los lotes 1 y 2 del contrato no está debidamente motivada.

Es cierto que la mesa de contratación no está vinculada por el contenido del informe técnico. En este sentido, el artículo 326.2 de la LCSP establece que "La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá la función de (…) la valoración de las proposiciones de los licitadores". Además, el artículo 326.5 de la LCSP reconoce que "Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato". Por tanto, la función de valorar las ofertas corresponde a la mesa de contratación como propia e indelegable.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sin embargo, tal y como ha señalado la RTARCCYL 35/2021, de 18 de marzo, la mesa de contratación está "facultada para no prestar su conformidad al informe técnico de valoración en caso de apreciar arbitrariedad, error o contradicción con los pliegos que rigen la licitación". En los mismos términos se pronuncia la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía 228/2016, "Por tanto, la Mesa de contratación, teniendo potestad para solicitar un informe técnico, puede no aprobar el mismo si considera que la valoración realizada no se adecúa a los criterios de adjudicación o si el informe carece de motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico. Ahora bien, fuera de estos casos resulta difícil que la Mesa de contratación, acudiendo a una Comisión técnica para la emisión de un informe sobre valoración de las ofertas, pueda apartarse del criterio técnico de aquel órgano especializado, cuyo juicio discrecional goza de una presunción de acierto y veracidad, como tan reiteradamente hemos expuesto en nuestras resoluciones (…)".

En este supuesto, la mesa de contratación otorga 0 puntos al proyecto educativo presentado por la recurrente en los lotes 1 y 2 del contrato porque "El contenido no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil y tampoco en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León y porque faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE en el Proyecto Educativo". No obstante, no identifica ni precisa qué contenido del proyecto educativo ofertado no corresponde con los citados Real Decreto 95/2022 y Decreto 37/2022, ni identifica los aspectos imprescindibles de los que carece el proyecto educativo para su adecuación a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

El informe técnico señala que el proyecto educativo presentado por la recurrente en ambos lotes enumera toda la legislación "pero el contenido no corresponde al currículo señalado en el Real Decreto 95/2022 y tampoco en el Decreto 37/2022 (…)". Asimismo, reconoce que "faltan aspectos imprescindibles para la adecuación legislativa de la LOMLOE". Sin embargo, matiza en ambos casos que el proyecto, aunque no recoge de forma literal las pautas establecidas por la ley, "se intuye que la organización, los tiempos, las actividades, los talleres…. van encaminados a desarrollar lo recogido legalmente". Por tanto, no sostiene un incumplimiento claro de la normativa

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

aplicable al contrato. Esta circunstancia, junto con el resto de motivaciones indicadas en el informe técnico, justifican la puntuación de 15 puntos propuesta por la coordinadora de educación.

La mesa de contratación, como reconoce la recurrente, no explica el porqué de la discrepancia con el juicio ponderado de la experta, quien, habiendo detectado las mismas carencias, concluyó que el proyecto era adecuado (15 puntos) y no inaceptable (0 puntos). La valoración de la mesa de contratación, al apartarse del criterio técnico, requería una motivación suficiente. Incluso parece lógico pensar que si la mesa no aceptaba la valoración otorgada por el técnico designado debería haber solicitado un nuevo informe técnico.

En este sentido, es cierto que obra en el expediente un informe técnico de 6 de octubre de 2025, emitido por la coordinadora de educación, en el que se detallan los incumplimientos de la legislación aplicable al contrato y se concluye lo siguiente: "La omisión de estos elementos supone un incumplimiento directo de los Anexos I (Competencias Clave en la Educación Infantil) y II (Áreas de Educación Infantil) del Real Decreto 95/2022, así como el Anexo I (Competencias Clave en Educación Infantil) y III (Áreas de Educación Infantil) del Decreto 37/2022. Esta carencia impide validar los proyectos como propuesta pedagógica conforme al marco legal vigente. Además, compromete la calidad educativa, el enfoque competencial, y el desarrollo integral del alumnado". Sin embargo, este no es el momento procesal oportuno para la emisión del citado informe. Este informe debería haberse emitido previamente a la exclusión acordada por la mesa de contratación y evitar así la indefensión de la recurrente.

Por los motivos expuestos, este Tribunal estima el recurso de la recurrente y ordena la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acuerdo de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2025. La mesa de contratación deberá valorar motivadamente, en los términos detallados en esta resolución, el proyecto educativo presentado por la recurrente para los lotes 1 y 2 del contrato.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº. 185/2025, interpuesto por Grupo de Atención a Dependientes, S.L. contra la resolución de la mesa de contratación, de 14 de agosto de 2025, por la que se acuerda su exclusión de los lotes 1 y 2 del contrato del servicio público de las Escuelas Municipales de Educación Infantil "San Francisco" y "Castillo de Colores" de Medina del Campo (Valladolid), que se anula y ordenar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la exclusión para que la mesa de contratación valore motivadamente el proyecto educativo presentado por la recurrente en los lotes 1 y 2 del contrato.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es